

II. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE CHIHUAHUA CON LA REFORMA DEL 19 DE JUNIO DE 2008 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para realizar cualquier tipo de interpretación de una norma es conveniente tomar en cuenta cuál fue la intención del legislador al momento de crearla, es decir, desentrañar su *ratio legis*, pues ello servirá de hilo conductor para cualquier interpretación al aplicarla en la práctica.

En este sentido, cabe hacer notar que la reforma al sistema de justicia penal en Chihuahua, en particular en lo referente al proceso penal acusatorio, no sólo tuvo en cuenta el entorno internacional⁸ sino también los antecedentes nacionales, los cua-

⁸ Se tomaron en cuenta: anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá; anteproyecto de Código Procesal Penal de Neuquén, Argentina; Código Modelo para Iberoamérica (1989); Código Procesal Penal de Bolivia (1999); Código Procesal Penal de Chile (2000); Código Procesal Penal de Chubut, Argentina (2003); Código Procesal Penal de Costa Rica (1999); Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004); Código Procesal Penal de Guatemala (1992 con reformas al 2000); Código Procesal Penal de Honduras (1999); Código Procesal Penal de Paraguay (1998); Código Procesal Penal de la República Dominicana (1999); Código Procesal Penal de Venezuela (2001); anteproyectos de códigos procesales penales para los estados de Oaxaca y Zacatecas (2005); Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León

les desde la CPEUM de 1917 ya se perfilaban hacia el juicio acusatorio y no al inquisitorial que finalmente se adoptó, siendo de especial referencia lo dicho por Venustiano Carranza en 1916:

Como introducción del anuncio de la revolución procesal que se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino “el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social...”. De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que “...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre”.

A partir de este marco político general, el primer jefe hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las “prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos”.⁹

Esta cita refleja el lineamiento fundamental que deberá guiar al juicio oral de Chihuahua: un proceso justo que permita sancionar a los delincuentes con estricto apego a las garantías constitucionales y los tratados internacionales suscritos por México, siendo la libertad el derecho fundamental que con mayor ahínco se debe resguardar.

reformado (2005) y el propio vigente”, tomado de “Consideraciones del dictamen...”, *op. cit.*, nota 1, p. 8.

⁹ *Ibidem*, p. 7.

A nivel federal, el 18 de junio de 2008 se reformó la CPEUM para incorporar al sistema jurídico mexicano el proceso penal acusatorio cuyos postulados básicos son muy similares a los expuestos por el legislador de Chihuahua, lo cual se puede apreciar claramente en la exposición de motivos de la reforma constitucional a nivel federal, en particular lo señalado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia:

A diferencia del auto de formal prisión, que amerita la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, el auto de vinculación a proceso se sustenta únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición de la prisión preventiva, aunque sí otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.

Precisan que, originalmente, la Constitución no preveía la necesidad de acreditar cuerpo y responsabilidad del inculcado para sujeción a proceso, y que dicha asimilación del auto de sujeción a proceso al auto de formal prisión se introdujo como resultado de una interpretación jurisdiccional.

De acuerdo con la propuesta que formulan, la persona que es vinculada a un proceso puede conocer los medios probatorios que el Ministerio Público considera que le incriminan para preparar adecuadamente su defensa ante un juez, y al mismo tiempo tiene la garantía que toda medida cautelar será decretada y controlada también por un juez, permitiendo que el costo del acceso a la jurisdicción no sea la prisión preventiva, pues al disminuir las exigencias probatorias para dar intervención al juez, se facilita la investigación y se permite que el imputado haga valer sus derechos ya no ante su acusador, sino ante un juez verdaderamente imparcial, ajeno a los intereses procesales de la acusación.

Por cuanto hace al Ministerio Público, señalan que podrá allegarse de medios probatorios aun cuando ya haya intervenido

la jurisdicción y, en su caso, solicitar la apertura del juicio sin necesidad de acreditar de antemano —por sí y ante sí, como sucede en la actualidad— la probable responsabilidad del inculpado. La exigencia de un estándar probatorio tan alto como se exige actualmente para apenas dar inicio al proceso ha sido tanto fuente de impunidad como de abusos; refieren que la propuesta que hacen es acorde con las reformas consolidadas en países como Costa Rica y Chile, en los que ya no existe un auto formal de procesamiento.

Prevén como excepción que sólo cuando sea necesario decretar la medida cautelar extrema, es decir la prisión preventiva, se requerirá que el Ministerio Público pruebe, ante la autoridad judicial, la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado, toda vez que esta exigencia es una protección que debe permanecer cuando se trata de justificar una medida tan intrusiva como la prisión preventiva.¹⁰

Una primera lectura de la exposición de motivos antes transcrita nos lleva a pensar que con la desaparición de las figuras cuerpo del delito y probable responsabilidad se pretendió reducir la carga probatoria que antes tenía el Ministerio Público para poder solicitar al juez la orden de aprehensión, y ¡esto es cierto!, pero siempre y cuando se proteja la libertad como garantía fundamental, es decir, dicha carga probatoria se reduce para poder iniciar el procedimiento penal a cambio de mantener incólume el derecho a la libertad que tiene el imputado, a quien se le impondrán otras medidas cautelares y sólo en casos muy pero muy excepcionales se podrá solicitar su detención.

Pese a lo señalado anteriormente, la redacción final de los artículos constitucionales quedó en los siguientes términos:

¹⁰ “Dictamen reforma constitucional”, *op. cit.*, nota 4, pp. 3 y 4.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La nueva redacción de los artículos constitucionales citados genera diversos planteamientos en torno a la orden de aprehen-

sión y al auto de vinculación a proceso con la medida cautelar de prisión preventiva.

El primero se refiere a las implicaciones procesales que tendrá la desaparición de las figuras cuerpo del delito y probable responsabilidad de la CPEUM, pues si la reforma las suprime y la legislación local de Chihuahua todavía las contempla, entonces parece haber una contradicción entre la norma suprema y la norma local.

El segundo tiene que ver con los alcances de la garantía constitucional de la libertad como principio rector del proceso acusatorio.

El tercero se refiere al grado de prueba necesario para poder privar de la libertad al ciudadano, sea de manera provisional (orden de aprensión o prisión preventiva) o definitiva (condena).

De estos tres aspectos nos ocuparemos a continuación.